



Resolución Directoral

N° 8000-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

VISTOS: El expediente N° 6162-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 0076-2018-PRODUCE/DS-PA del 18/01/2018, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 117-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 28/03/2018, los escritos de Registro N°s 00023522-2019 y 00027833-2019, el Informe Final de Instrucción N° 01026-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, el Informe Legal N° 08341-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-lquintana, de fecha 05 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFSA-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Es así que, la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **10/09/2019**.

En ese contexto, se tiene como **antecedente** que, con fecha **22/08/2016**, en el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Coishco–Ancash, se constató la descarga de recurso hidrobiológico *Scomber japonicus peruanus* “**caballa**” de la embarcación pesquera **YAGODA B** con matrícula **CE-15261-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, la administrada)**, con una pesca declarada de 420 t., por tanto, se procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo una incidencia de 94.01%¹ de presencia de ejemplares juveniles, superando la tolerancia establecida del 30% en tallas menores a las permitidas, más el 10% adicional -por presentar oportunamente el Reporte de Cala N° 15261-002, asimismo, no pudieron realizar el decomiso respectivo, debido a que no se permitió el ingreso de las cámaras isotérmicas a la planta de congelada de la administrada; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000688 (Folio 6).

¹ Según consta en el Parte de Muestreo 04 N° 010953



Es así que, mediante Resolución Directoral N° 0076-2018-PRODUCE/DS-PA (Folio 59), notificada el 23/01/2018, la DS-PA resolvió sancionar a **la administrada** con una multa de **82.61 UIT** y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, el mismo que dispuso declarar inaplicable en este extremo de la sanción. Esta Resolución fue apelada por **la administrada** el 13/02/2018² (Folio 76), habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 117-2018-PRODUCE/CONAS-CT³, de fecha 28/03/2018 (en adelante, Resolución CONAS).

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 5521-2018-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada a **la administrada** el 10/09/2018 (Folio 93), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la infracción contenida en:

- **Numeral 6) del Art. 134° del RLGP⁴:** "(...) Extraer (...) recursos hidrobiológicos en tallas (...) menores a los permisos, superando la tolerancia (...)".
- **Numeral 26) del Art. 134° del RLGP⁵:** "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI (...)".

Habiendo sido válidamente notificada, **la administrada**, no presentó descargos en esta etapa instructiva.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12058-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 02/10/2018 (Folio 105), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 01026-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escritos de Registro N°s 00023522-2019 y 00027833-2019 de fechas 04 y 19/03/2019 (Folios 108 y 121), respectivamente, **la administrada** solicita el acogimiento al pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, con relación a la infracción realizada en la cédula de imputación de cargos antes descrita, acreditando el comprobante de pago correspondiente a la transferencia realizada a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835, por el monto de **S/ 96,390.00**.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, de los actuados, se advierte que **la primera infracción que se le imputa a la administrada consiste en:** "(...) **Extraer (...) recursos hidrobiológicos en tallas (...) menores a los permisos, superando la tolerancia (...)**". Para ello, debemos precisar que el Glosario de Términos contenido en el RLGP, señala que la **talla** mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su **extracción**, procesamiento, transporte, y comercialización.

Por otro lado, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, **temporadas** y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁶, en su artículo 1° aprobó como anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que para el recurso hidrobiológico *Scomber japonicus peruanus* "**caballa**", la talla mínima de captura establecida es de 32 cm de longitud y la tolerancia máxima es del 30% de ejemplares juveniles.

² Mediante escrito de Registro N° 00015161-2018.

³ Ver Folio 85.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27/06/2001.



Resolución Directoral

N° 8000-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

En esa línea de ideas, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero⁸ de *Trachurus Murphy* "jurel" y *Scomber Japonicus Peruanus* "**caballa**", que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias, por lo tanto, haciendo referencia al numeral 6) del artículo 7° del dispositivo antes señalado precisa que se encuentra prohibida la **extracción**, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm., de longitud total y **caballa** con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% de cada recurso (...).

Así también, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE⁹, que modificaba el RLGP, dispone que el titular del permiso de pesca que cumple con lo previsto en el párrafo anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.

Ahora bien, corresponde determinar si **la administrada** excedió los porcentajes de tolerancia establecida, siendo en este caso, el Parte de Muestreo 04 N° 010953, el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse que el procedimiento de muestreo realizado por los inspectores, fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE¹⁰ (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.

Es así que, el literal b) del numeral 4.2 del ítem 4 de la Norma de Muestreo establece que: "(...) el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (3) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuara dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (2) tomas dentro del 70% restante (...)". Asimismo, el ítem 5 del citado dispositivo establece que el tamaño de la muestra se determinara teniendo en cuenta lo establecido para cada especie; en el presente caso la especie caballa se requiere un mínimo de 120 ejemplares. **Por tanto, a fin de darle validez al referido parte de muestreo, corresponde verificar que el inspector haya cumplido con el procedimiento establecido.**

Ahora bien, del análisis del Parte de Muestreo 04 N° 010953 (Folio 5), se verifica que el día 22/08/2016, la embarcación pesquera **YAGODA B** con matrícula **CE-15261-PM**, descargó

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13/04/2007.

⁸ El referido Reglamento promueve la explotación racional de los recursos hidrobiológicos Jurel y Caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en la LGP y disposiciones complementarias conexas.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31/10/2013

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28/10/2015.

un total de 499.856 t. del recurso hidrobiológico caballa, realizándose el muestreo biométrico sobre el peso declarado (420 t.), tomando como muestra 167 ejemplares, registrándose una incidencia de **94.01%** de especímenes en tallas menores 29 cm. de longitud a la horquilla, excediendo con ello la tolerancia máxima permitida del 30% -no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas N° 15261-002 que permite una tolerancia adicional de 10 % para el recurso hidrobiológico caballa, por lo tanto descontando la tolerancia señalada habría excedido en un **54.01%**.

En cuanto a las tomas de muestra, éstas se realizaron de la siguiente manera: la primera muestra fue tomada cuando se había pesado 99.763 t., (es decir al 23.753% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; la segunda muestra se tomó cuando se había pesado 200.859 t., (es decir, al 47.824% de la descarga), mientras que la tercera muestra se efectuó cuando se había pesado 243.045 t., (es decir, al 57.868% de la descarga), por tanto, se verifica que, éstas dos últimas muestras fueron tomadas dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo.

En ese contexto, habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000688 y el Parte de Muestreo 04 N° 010953, que la administrada ha incurrido en la infracción materia de análisis, resulta pertinente indicar que al ser propietaria de la embarcación pesquera **YAGODA B**, con matrícula **CE-15261-PM**, tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera.

En esa línea de ideas corresponde mencionar que a través de la Resolución CONAS N° 566-2018-PRODUCE/CONAS-2CT¹¹, el Consejo de Apelación de Sanciones hace referencia en sus considerandos que el Instituto del Mar del Perú (en adelante, el IMARPE) a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27/08/2018, estableció **precisiones respecto a la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa a través del uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa**, por lo que indica que: "(...) las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales ha incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez, distribución que es visualizada en un gráfico de histogramas de tamaños registrados en un área determinada (...). (...) cada especie pelágica tiene diferente característica en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a múltiples variables biológicas, propias de cada especie, tales como tamaño, rigidez, contextura muscular, contenido graso, vejiga natatoria (...). Los ecotrazos de la especie caballa son generalmente tipo plumas de fuerte intensidad de registro. En horas nocturnas cuando los peces y el plancton ascienden a la superficie es difícil identificar las especies debido a la disgregación de cardúmenes, el uso de una herramienta tecnológica, como la multifrecuencia, ayuda a resolver este inconveniente".

Además precisa respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: "**En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

En ese sentido, corresponde señalar que la administrada dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contempla ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, considerando que ésta se dedica al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera

¹¹ El Consejo de Apelación de Sanciones resolvió en su artículo 1°.- **CONSERVAR** el acto administrativo de la Resolución Directoral N° 2866-2017-PRODUCE/DS-PA contenido en el expediente signado con N° 6739-2016-PRODUCE/DGS cuya acción de control realizado por los inspectores fue el 25/09/2016 en la localidad de Chimbote, a la embarcación pesquera TASA 51 de matrícula CO-20761-PM, por haber incurrido en la infracción al numeral 6) del artículo 134° del RLGP.



Resolución Directoral

N° 8000-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

YAGODA B, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico caballa sobrepasando la tolerancia de captura del 40% que incluye el 10% adicional al haber presentado el Reporte de Cala, desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP el día 22/08/2016.

Por otro lado, la segunda conducta que se le imputa a la administrada, consiste en: Impedir u obstaculizar la labor de inspección que realiza el inspector, específicamente la de decomiso.

Para ello, corresponde traer a colación, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que establece: "La carga de la prueba de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el numeral 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la Administración a quién le corresponde la carga de la prueba dentro del procesamiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados".

Ahora bien, de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento materia de análisis, se observa la Resolución Directoral N° 4587-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29/09/2017 (Folio 126), recaída en el expediente administrativo signado con N° 6169-2016-PRODUCE/DGS, donde se advierte que **la administrada** ha sido sancionada con una Multa de: **15 UIT** y la Suspensión de: **15 días** de procesamiento, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado, se realice el decomiso de 269.97222 t., correspondiente a la descarga de la embarcación pesquera **YAGODA B** de matrícula **CE-15261-PM**, el 22/08/2016.

En este contexto es menester hacer mención al numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Idem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera simultánea i) una pena y una sanción administrativa, o ii) dos sanciones administrativas, siempre que se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Por tanto, se advierte que en el expediente signado con N° 6169-2016-PRODUCE/DGS, la misma que contiene el Acto Administrativo N° 4587-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29/09/2017 y el expediente administrativo sancionador materia de análisis signado con N° 6162-2016-PRODUCE/DGS existe:

- Identidad subjetiva, misma persona (*eadem persona*).
- Identidad objetiva mismo hecho (*eadem res*).
- Identidad causal (*eadem causa pretendi*).

En ese contexto, con relación a la segunda infracción materia de análisis se concluye que se cumple la triple identidad en el presente procedimiento; por lo tanto, la presente instancia administrativa, se encuentra limitada por la normativa para poder determinar la responsabilidad de la administrada, en ese sentido, corresponde a la DS-PA declarar el **ARCHIVO** en este extremo del presente PAS.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.



En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.



Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad, únicamente respecto de aquella infracción cuya comisión ha sido acreditada, esto es, la de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a las establecidas**. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se advierte una falta de diligencia por parte de la administrada en el desarrollo de su actividad extractiva, más aun si como ya lo hemos referido, a partir de lo señalado por el IMARPE a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, sí es posible para el armador determinar *ex ante* la cantidad de ejemplares juveniles del recurso caballa, por lo que, **la administrada** no puede eximirse de responsabilidad en el presente PAS toda vez que, tiene la obligación de respetar las tolerancias establecidas en la normativa pesquera vigente; sin embargo, no lo hizo.

En ese orden de ideas, **la administrada** actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 8000-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, previo **análisis del Principio de Retroactividad Benigna**, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



En este caso, la infracción en la que ha incurrido la administrada, se encontraba contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, la cual contemplaba como sanción la señalada en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC¹³, estableciendo como sanción, lo siguiente:

MULTA (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso ¹⁴), en UIT	DECOMISO
(269.97222 t. x 0.52) UIT = 140.39 UIT	269.97222 t. del recurso hidrobiológico caballa



La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹³ TUO del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

¹⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor establecido en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE vigente desde el 14/05/2012, siendo en este caso el de recurso caballa equivalente a 0.52.

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹⁶		0.25
	Factor del recurso: ¹⁷		0.51
	Q: ¹⁸		269.972 t.
	P: ¹⁹		0.75
	F: ²⁰		0 %= 0
M = (0.25*0.51*269.972 t./0.75)(1+0)			MULTA = 45.90 UIT



En relación a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa**, corresponde declarar **INAPLICABLE**, al no haberse realizado *in situ* el 22/08/2016.



En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la **administrada**; por lo que, en el presente caso, **se aplicará la retroactividad benigna**.

Finalmente, mediante escritos de Registro N°s 00023522-2019 y 00027833-2019 la administrada solicita acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad** en la comisión de la infracción que se le imputa, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA²¹; para lo cual adjunta el comprobante de pago N° 62067369 de fecha 01/03/2019 (Folio 106), por el importe de **S/ 96,390.00**, a efectos de acreditar el pago del 50% de la multa impuesta, siendo que, para el presente caso la multa se reduce a **22.95 UIT**²², el mismo que se deberá imputar al presente expediente a efectos de considerar cancelada la multa con descuento del 50%. En tal sentido, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al referido beneficio, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** el acogimiento al mismo.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC N° **20136165667**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **YAGODA B** de matrícula **CE-15261-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida, el día 22/08/2016, con:

- MULTA** : **45.90 UIT (CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : **Del exceso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a (269.972 t.)**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa, impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente.

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P YAGODA B que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de mayor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor del recurso extraído por la E/P YAGODA B, el cual es caballa es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la **cantidad del recurso comprometido (Q)** para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P YAGODA B excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores en **269.972 t.**, del recurso hidrobiológico caballa.

¹⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

²⁰ En el presente caso no se aplica agravante.

²¹ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1.- El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

²² Valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2019 equivalente a S/ 4,200.00.



Resolución Directoral

N° 8000-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento, establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, por lo que, la sanción de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente, se reduce a:



PAGO CON DESCUENTO EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INFRACCIÓN : 22.95 UIT (VEINTIDOS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, impuesta en el artículo 3° de la presente.



ARTÍCULO 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA